

**COMENTARIOS Y APORTACIONES DEL CERMI (DISCAPACIDAD ESPAÑOLA) SOBRE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/ce EN LO QUE RESPECTA A LOS TIPOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO en relación con las personas con discapacidad y sus familias**

1. **Antecedentes**

El Objeto de este documento es poner de manifiesto determinadas cuestiones relativas a la fiscalidad de los productos y servicios relacionados con la discapacidad, al hilo de la Propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2006/112/CE, en lo que respecta a los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, la Propuesta o la Propuesta de Directiva) que se presentó el 18 de enero de 2018, con el fin de que sean tomadas en cuenta por los legisladores a la hora de configurar un texto definitivo, y las personas con discapacidad, consumidores de determinados bienes y servicios específicos para atender sus necesidades, no vean empeoradas las condiciones económicas para su adquisición.

La Propuesta presentada plantea un cambio en la configuración de la determinación de los tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido que, a grandes rasgos, se caracteriza por permitir a los Estados Miembros la fijación de dos tipos reducidos entre el 5% y el tipo estandard, la fijación de un “tipo cero” y la posibilidad de establecer un tipo reducido adicional comprendido entre el 5% y los tipos reducidos señalados.

Asimismo, la Propuesta prevé la inclusión de un nuevo Anexo III (derogando el que hay en la actualidad) que contendrá los productos y servicios que deberán ser gravados al tipo general, en España el 21%.

Así, el nuevo marco de configuración de los tipos impositivos da una mayor libertad a los Estados Miembros para su fijación.

Dicho lo anterior se considera necesario realizar una serie de sugerencias y comentarios sobre la Propuesta con el fin de que este nuevo marco no olvide que las personas con discapacidad han de hacer frente a unos sobrecostes derivados de su situación, y por tanto la nueva regulación no suponga un empeoramiento de las condiciones económicas en las que adquieren los productos y servicios relacionados con la discapacidad, pues esto no haría sino incrementar los mencionados sobrecostes.

1. **Sugerencias y comentarios a la Propuesta de Directiva**

Las sugerencias que se exponen a continuación tienen como fundamento la posición, ya expresada al hilo de la contestación a la Consulta Pública que se inició por parte de la Comisión Europea, en la que se señaló que fuera cual fuera la posición que finalmente se adoptara, debería mantenerse e incluso mejorar la situación actual en cuanto a la aplicación de los tipos impositivos reducidos a los bienes y servicios relacionados con la discapacidad,

Asimismo, se señaló la necesidad de abordar una reflexión crítica que tomara en consideración la evolución del diseño y las características de los productos destinados a las personas con discapacidad debiendo permitir la aplicación de los tipos reducidos a los citados productos en la medida en que estén destinados principalmente a personas con discapacidad.

Pues bien, tomando en consideración los fundamentos y vista la Propuesta de Directiva, se considera necesario resaltar determinados aspectos que se comentan a continuación, con el fin de que sean tomados en consideración por los legisladores y se incluyan en su texto.

Como ya se ha señalado, la Propuesta plantea un nuevo escenario de fijación de tipos impositivos, en el cual se incluye un nuevo Anexo III con la lista de bienes y servicios que deberán ir al tipo general, listado basado en la Normativa Europea de Clasificación estadística de productos por actividades (CPA).

En relación con el listado de este nuevo Anexo, y desde la perspectiva de las personas con discapacidad se considera lo siguiente:

* **Vehículos:**

En cuanto al Número (7) del listado, entrega, alquiler, mantenimiento y reparación de medios de transporte, **se ha previsto la exclusión expresa** **de la aplicación del tipo general de la entrega, alquiler, mantenimiento y reparación de** bicicletas, coches para el transporte de niños y **vehículos para personas con discapacidad** que se recogen en determinados epígrafes de la mencionada clasificación (30.92; 33.17.19; 47.00.65; 47.00.75; 77.21.10; 77.29.19; y 95.29.12) excluyéndose además la entrega de determinados automóviles de turismo que se han definido por exclusión.

Pues bien, a pesar de la exclusión expresa del epígrafe 30.92 relativo a bicicletas y vehículos para personas con discapacidad, analizando el contenido de este epígrafe se observa que, en lo que a la discapacidad se refiere, sólo se hace referencia a las sillas de ruedas.

Esta única referencia hace pensar que no se ha tenido en cuenta que además de las sillas de ruedas hay otra serie de vehículos que se utilizan para el transporte de personas con discapacidad que, según se ha redactado la Propuesta parece que quedarían sujetos a la aplicación del tipo general, en España el 21%, suponiendo una elevación muy significativa del coste (un 17%) para su adquisición.

A este respecto, la legislación española (Ley 37/1992, de 28 de diciembre), prevé la aplicación del tipo del 4% no sólo a las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad, sino también a vehículos para personas con movilidad reducida a los que se refiere nuestra normativa interna (vehículo cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros/hora, proyectado y construido especialmente, y no meramente adaptado, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física), así como a los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad o sillas de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor del mismo.

La aplicación del tipo del 4% se condiciona a su reconocimiento por parte de la Administración Tributaria.

Por tanto, desde aquí instamos a los legisladores a excluir de forma expresa en el nuevo Anexo III, las categorías de vehículos mencionadas en los párrafos anteriores, y ello con el fin de dar seguridad jurídica y no empeorar las condiciones económicas ya de por sí gravosas para las personas con discapacidad, en la adquisición de vehículos que favorezcan su movilidad.

Asimismo, en lo que a **servicios de reparación de vehículos se refiere** (epígrafe 33.17.19), hay que señalar que conforme a la normativa española, determinados servicios de reparación de vehículos para personas con discapacidad (vehículos específicos para personas con movilidad reducida) y de adaptación de vehículos pueden aplicar el tipo del 4%.

Por tanto, queremos instar al legislador a incluir una excepción expresa en el nuevo Anexo III que deje claro que cualquier servicio de reparación y adaptación de los vehículos mencionados, se exceptúan de la aplicación del tipo impositivo general.

Por último, sería deseable aclarar el contenido del epígrafe 47.00.75 (servicios de comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos) con el fin de dotar de seguridad jurídica al concepto y preservar así la aplicación del tipo reducido a los productos ortopédicos.

A este respecto, y en relación al concepto de artículos médicos y ortopédicos, consideramos que éste debe entenderse en un sentido amplio e incluir todos los productos de apoyo que las personas con discapacidad necesitan para llevar a cabo las acciones de una vida normal.

El legislador debe tener en cuenta que la discapacidad presenta formas muy variadas, y requiere de soluciones diversas, con productos específicos, entre los que se podrían incluir los siguientes:

* + Prótesis y órtesis.
  + Productos para la ayuda a la movilidad, desde sillas de ruedas, hasta grúas, plataformas, rampas, etc.
  + Productos diseñados para personas con discapacidad física, mental intelectual o sensorial que les permita realizar las tareas de la vida diaria como por ejemplo, vestirse y desvestirse, aseo, realizar funciones motóricas de agarre.
  + Nuevas tecnologías para la información y la comunicación.
  + Apoyo para las personas con deficiencia visual y auditiva.
  + Productos necesarios para la formación y estimulación sensorial.
  + Productos necesarios para la adaptación de puestos de trabajo.

Tomando en consideración lo anterior, queremos instar al legislador a tener en cuenta a la hora de formular la lista de bienes y servicios que irán al tipo general del impuesto en cada país, que en lo que se refiere a los productos relativos a la discapacidad, estos tienen que poder aplicar los tipos reducidos.

* **Entrega de productos informáticos, electrónicos y ópticos, entrega de relojes:**

En este epígrafe, Número (10) se han incluido los epígrafes 26 (productos informáticos, electrónicos y ópticos), 47.00.3 (servicios de comercio al por menor de equipos de información y comunicación), 47.00.82 (servicios de comercio al por menor de relojes y artículos de joyería), 47.00.83 (servicios de comercio al por menor de material fotográfico, óptico y de precisión, servicios de ópticos), y 47.00.88 (servicios de comercio al por menor de maquinaria y equipo no comprendidos en otros epígrafes).

No se han establecido exclusiones a la aplicación del tipo general.

* En relación con los productos recogidos en el epígrafe 26, nos encontramos con el **epígrafe 26.60.14** que contiene los estimuladores cardíacos y **los audífonos**.

Los audífonos, además de ser considerado productos sanitarios, responden a la **definición de prótesis** establecida por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que establece que *las prótesis son los aparatos externos usados para remplazar total o parcialmente un segmento de un miembro ausente o deficiente.*

Igualmente, cumplen los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO 9999:2017 Productos de apoyo para personas con discapacidad. Clasificación y terminología. (ISO 9999:2016) que define como **producto de apoyo para personas con discapacidad**: *cualquier producto (incluyendo dispositivos, equipo, instrumentos, tecnología o software) fabricado especialmente o disponible en* el mercado, utilizado por o para personas con discapacidad destinado a facilitar la participación, proteger; apoyar, entrenar, medir o sustituir funciones/estructuras corporales y actividades; o prevenir deficiencias, limitaciones en la actividad o restricciones en la participación.

Por su parte, la Clasificación Internacional de Productos de Naciones Unidas considera los audífonos (CPC 48170) un producto que *se lleva para compensar un “defecto o una incapacidad”.*

Así lo han entendido siempre el legislador español y las Autoridades Fiscales quienes han considerado que, por sus características objetivas, los audífonos son productos diseñados para tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias en la audición.

Por ello, hasta la fecha, la venta de audífonos ha estado gravada al 10% con carácter general y, en aquellos casos en los que el adquirente tenía el reconocimiento administrativo de su grado de discapacidad igual o superior al 33%, el tipo impositivo pasaba al 4%.

Incorporar los audífonos en el listado de bienes y productos que pasan al tipo ordinario implica gravar aún más a las personas con sordera, quienes parten de una clara situación de desventaja con respecto al resto de los contribuyentes ya que necesitan de prótesis para hacer funcional su capacidad de oír.

**Por tanto, es indispensable que se exceptúen expresamente los audífonos, incluyendo sus componentes y accesorios, de la aplicación del tipo general.**

* En cuanto a **otro tipo de productos** inluidos en el epígrafe 26, nos encontramos además con los subepígrafes 26.2 (ordenadores y equipos periféricos), 26.3 (equipo de telecomunicaciones), 26.40.3 (equipos de grabación y reproducción de sonido), 26.40.34 (pantallas y proyectores que no incorporen aparatos de recepción de televisión ni sean utilizados principalmente en informática), así como los relojes (epígrafe 26.52).

Dentro de estos epígrafes pueden incluirse una serie de dispositivos específicos para personas con discapacidad como por ejemplo los siguientes:

* Equipos informáticos con funciones de ordenador sin pantalla, ya sean con teclado braille o qwerty.
* Líneas braille. Dispositivos de salida en braille de la información de un ordenador – periférico de ordenador.
* Impresoras en sistema braille.
* Magnificadores de pantalla de ordenador.
* Lectores de pantallas. Software que verbaliza lo que aparece en pantallas.
* Lupas TV. Equipos consistentes en una cámara y una pantalla para facilitar básicamente al lectura de textos ampliando la imagen.
* Lupas electrónicas. Lupas portátiles dotadas de una minicámara y circuitos electrónicos para la ampliación de imágenes y textos.
* Equipos de grabación y lectura de libros, específicos para ciegos.
* Máquinas de escritura braille.
* Relojes adaptados en braille, con cristal abatible.
* Sistemas visuales de alerta y alarma para puertas y teléfono para personas con sordera.
* Sistemas de teléfono compatible con audífonos y/o implantes auditivos.
* Sistemas de frecuencia modulada para conectar con audífonos y/o implantes auditivos.
* Sistemas de inducción magnética para facilitar el acceso a la información de las personas usuarias de audífonos y/o implantes auditivos.

Tomando lo anterior en consideración, queremos instar al legislador a excluir de estos epígrafes los productos diseñados para su uso de forma esencial o principal por parte de personas con discapacidad, con el fin de evitar un incremento de su coste de adquisición, ya que se trata de productos esenciales para el desenvolvimiento digno de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida (laboral, familiar, ocio, etc.).

El legislador ha de tener presente que el diseño de los productos para personas con discapacidad ha venido evolucionando de forma constante en los últimos años, asemejándose cada vez más a los productos de uso común, motivo por el que se quiere insistir en que la determinación del uso se base en el concepto de uso esencial o principal y no en el uso personal y exclusivo.

Dada la gran variedad de productos existentes y las constantes modificaciones que podría sufrir un listado cerrado debido a la constante evolución en la tecnología y el diseño, la exclusión debería ser genérica y basada en el uso de los productos de forma esencial o principal o principal por parte de personas con discapacidad, dejando así a los Estados Miembros la capacidad suficiente para interpretar este uso en función de las características concretas de los productos y la realidad de su uso en cada país.

Asimismo, deberían aclararse las consecuencias a la referencia que se realiza en el epígrafe 47.00.83 a los servicios de comercio al por menor de material fotográfico, óptico y de precisión y servicios de ópticos.

A este respecto, la normativa española prevé que las gafas, monturas para gafas graduadas, lentes de contacto y productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento serán gravados en principio y salvo en los casos en que se pueda aplicar el tipo superreducido, a un tipo del 10%, siendo por tanto necesario, preservar la posibilidad de aplicación del tipo reducido o superreducido a este tipo de productos.

Por último, queremos señalar que además de todo lo anterior y aunque el listado del Anexo III no lo especifica, teniendo en cuenta que el listado definitivo va a depender de las negociaciones que se lleven a cabo, resulta del todo imprescindible el mantenimiento de la situación actual relativa a los servicios de asistencia social.

1. **Conclusiones**

A modo de resumen de lo anterior, desde el sector de la discapacidad se insta a los legisladores europeos a tener en cuenta que cualquier sobrecoste añadido derivado de un posible incremento de los tipos, impactará de forma negativa en un colectivo que ha de hacer frente a sobrecostes derivados de su discapacidad.

Asimismo, se recuerda que tanto la Unión Europea, como los Estados miembros, han firmado y ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, comprometiéndose a:

* promover el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 9),
* promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación (artículo 26), y
* asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad (...) a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad (artículo 28).

Por ello, ante la reforma que se plantea, se insta a los legisladores a lo siguiente:

* Excluir de forma expresa de la aplicación del tipo general a aquellos otros vehículos, diferentes de las sillas de ruedas, destinados al transporte de personas con movilidad reducida, tal y como se ha expuesto con anterioridad, así como a los servicios de reparación y adaptación de los citados vehículos.
* Aclarar el epígrafe 47.00.75 (servicios de comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos), con el fin de dotar de seguridad jurídica a su aplicación, considerando que por su naturaleza los productos relacionados con la discapacidad en su sentido más amplio, ya que las formas de discapacidad son muy diversas y los productos específicos de ayuda muy variados, deben aplicar el tipo reducido.
* Excluir de forma expresa de la aplicación del tipo general, los audífonos, incluyendo sus componentes y accesorios, que se contienen en el epígrafe 26.60.14.
* Excluir del epígrafe 26 de forma genérica los productos diseñados para el uso esencial o principal de personas con discapacidad.
* Aclarar los efectos de la inclusión del epígrafe 47.0083 (servicios de comercio al por menor de material fotográfico, óptico y de precisión y servicios de ópticos) en relación con los productos que en la legislación española se gravan, en principio, salvo en los casos en los que se pueda aplicar el tipo superreducido, a un tipo del 10 por ciento.

Asimismo, resulta imprescindible el mantenimiento de la situación actual en lo que a los servicios de asistencia social se refiere.

En resumen y como se ha venido comentando a lo largo del presente documento, el legislador ha de tener en cuenta que la reforma de los tipos impositivos no puede suponer un empeoramiento de la tributación de los bienes y servicios relacionados con la discapacidad, puesto que las personas con discapacidad han de hacer frente a sobrecostes derivados de su situación.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)

